



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007521-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10696-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAVIER ANDRE MURILLO CHAVEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER ANDRE MURILLO CHAVEZ** contra el acto administrativo contenido en el Acta Nº 002 de Comité de Selección – Recurso de Reconsideración de la Convocatoria CAS Nº 032-2024 Analista Legal – DPC, del 24 de mayo de 2024, emitido por el Comité de Selección del **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI**, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 20 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante el Proceso CAS Nº 032-2024, en adelante el Concurso, la Oficina de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI, en adelante, la Entidad, efectuó la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un/una (01) Analista Legal - DPC, al cual postuló el señor JAVIER ANDRE MURILLO CHAVEZ, en adelante, el impugnante.
- Conforme al Cronograma del Concurso, el 12 de abril de 2024, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad publicó los Resultados de Evaluación de Conocimientos, obteniendo el impugnante el siguiente resultado:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE	CONDICION OBTENIDA
3	MURILLO CHAVEZ, JAVIER ANDRE	18	CALIFICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. El 16 de abril de 2024, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad publicó los Resultados de Evaluación Curricular, obteniendo el impugnante el siguiente resultado:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE	CONDICION OBTENIDA
3	MURILLO CHAVEZ, JAVIER ANDRE	-	NO CALIFICA

4. El 17 de abril de 2024, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad publicó los Resultados de Entrevista Final y Resultado Final del Concurso, declarando la convocatoria desierta, al no haber alcanzado los postulantes que accedieron a la etapa de entrevista personal el puntaje mínimo aprobatorio.
5. El 25 de abril de 2024, el impugnante presentó su recurso de reconsideración contra el Resultado Final del Concurso publicado el 17 de abril de 2024, en base a los siguientes argumentos:
- (i) Cuestiona la falta de motivación de los Resultados de Evaluación Curricular del 16 de abril de 2024, en los cuales se le declara como "no califica".
 - (ii) El certificado de trabajo emitido por el Congreso de la República, adjunto al recurso de reconsideración como nueva prueba, acredita cumplir con el requisito de experiencia laboral específica.
 - (iii) No pudo presentarlo en el registro de postulación por qué no cumplieron con entregárselo a tiempo, sin embargo, presentó el CERTIADULTO emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
 - (iv) Se presentó Órdenes de Servicio y se hizo mención a los Términos de Referencia.
 - (v) Si ha acreditado cumplir con los requisitos de evaluación curricular.
6. Mediante la Carta N° 182-2024-ORH/INDECOPI del 28 de mayo de 2024, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad cumplió con notificarle al impugnante el "Acta N° 002 de Comité de Selección – Recurso de Reconsideración de la Convocatoria CAS N° 032-2024 Analista Legal – DPC", de fecha 24 de mayo de 2024, a través del cual el Comité de Selección del Concurso, luego de la respectiva evaluación, acordó declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra el Resultado Final del Concurso.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 17 de junio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Acta N° 002 de Comité de Selección – Recurso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reconsideración de la Convocatoria CAS N° 032-2024 Analista Legal – DPC, del 24 de mayo de 2024, a fin de que sea declarado fundado su recurso, se revoque el acto impugnado y se le permita continuar en el Concurso; ello en base a los siguientes argumentos:

- (i) El certificado de trabajo emitido por el Congreso de la República, adjunto al recurso de reconsideración como nueva prueba, acredita cumplir con el requisito de experiencia laboral específica.
 - (ii) No pudo presentarlo en la etapa de registro de postulación por qué no cumplieron con entregárselo a tiempo, sin embargo, presentó el CERTIADULTO emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual debería tener la validez respectiva.
 - (iii) Se vulnera el ordenamiento jurídico al requerir documentos con los que cuenta la misma Entidad.
 - (iv) El acto impugnando carece de la debida motivación, en relación al tiempo que solo considera habría sido acreditado por el impugnante.
 - (v) El recurso de reconsideración se utiliza cuando no se ha presentado un documento en un procedimiento por consistir nueva prueba.
 - (vi) Las bases del Concurso son incompatibles con el mandato de simplificación administrativa.
8. Con Oficio N° 00441-2024-ORH/INDECOPI, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficios Nos 028397-2024-SERVIR/TSC y 028398-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las reglas de acceso al empleo público o servicio civil

16. Al respecto, debe señalarse de forma general que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, **se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas**, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.
17. En relación a lo señalado, nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 40º precisa que: *“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”*.
18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *“el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PI/TC FJ 44)”*.
19. Cabe agregar que en la referida sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), ha manifestado que:

*“(…)
El Tribunal Constitucional ha puntualizado que **los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

(...)

9. Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56) (...)." (sic.) (Resaltado nuestro)

20. De lo antes expuesto, es posible inferir que el Tribunal Constitucional considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.
21. En consecuencia, al momento de acceder al servicio civil o empleo público, independientemente del régimen laboral, tanto las entidades de la Administración Pública como los ciudadanos postulantes se encuentran sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública; por lo que en virtud al principio de legalidad, todo concurso público de méritos o proceso de selección dentro de la Administración Pública se somete estrictamente a lo regulado en la Ley Marco del Empleo Público, y a **las mismas disposiciones específicas establecidas en cada concurso público**, entre otras disposiciones legales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

22. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado "contrato administrativo de servicios" es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
23. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado en contra del Decreto Legislativo N° 1057, ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)">⁹, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(...) régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional"¹⁰.
24. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
25. Con respecto a las etapas de la contratación, en el artículo 3º del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades, destacándose las siguientes etapas:
- (i) Preparatoria.
 - (ii) Convocatoria.
 - (iii) Selección.
 - (iv) Suscripción y registro del contrato.

⁹Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹⁰ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. En cuanto a las etapas de Convocatoria y Selección, la disposición normativa antes citada prescribe lo siguiente:

"2. Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicionales para difundir la convocatoria.

La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos".

Del análisis de los argumentos del impugnante

27. En el presente caso, se advierte que el impugnante ha cuestionado la etapa de evaluación curricular del Concurso, respecto a la cual la Entidad le otorgó como resultado: "no califica", señalando fundamentalmente que: (i) No se le consideró el certificado de trabajo emitido por el Congreso de la República que adjuntó al recurso de reconsideración como nueva prueba y (ii) No se consideró la experiencia en la Entidad, acreditada a través de las Órdenes de servicio presentadas.
28. En relación al certificado de trabajo por su experiencia laboral en el Congreso de la República, el impugnante alega que este fue solicitado a dicha institución el 1 de abril de 2024, puesto que el certificado con el que contaba tenía un error material respecto al año de finalización (decía 2021 en lugar de 2022). Este nuevo certificado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fue entregado después de la fecha de postulación del Concurso (9 de abril de 2024), por lo que procedió a adjuntarlo como nueva prueba a su recurso de reconsideración, el 25 de abril de 2024. Asimismo, señala que para acreditar la experiencia laboral en el Congreso de la República del 19 de agosto de 2021 al 26 de julio de 2022, se tenía a la vista el Certificado Único Laboral para Personas Adultas – CERTIADULTO del 21 de diciembre de 2023.

29. Ahora bien, respecto a la evaluación curricular y la acreditación de la experiencia laboral profesional de los postulantes en el Concurso, corresponde remitirnos a la Bases establecidas por la Entidad, las mismas que se advierten en el documento "BASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN DEL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 Y DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057", en el cual se consigna, entre otros lo siguiente:

"2.1 Registro de postulación a través del aplicativo informático, según lo indicado en la web de la Incorporación del capital humano del INDECOPI

a. Los postulantes deben registrar su postulación a través del Portal Institucional del INDECOPI (www.gob.pe/indecopi), en el Sistema de Convocatorias en línea disponible u otro medio tecnológico disponible que la Oficina de Recursos Humanos establezca.

b. El postulante es el único responsable de la información que declare y de los documentos que adjunte como sustento de su postulación. La información se someterá al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo el Indecopi, según corresponda. En caso se detecte información falsa, imprecisa y/o que la postulación no se ajuste al perfil requerido y no cumpla con lo indicado en el presente documento, se procederá a descalificar al postulante.

c. Al cierre de la fecha de postulación, se elabora la lista consolidada de todos los inscritos en la convocatoria pública correspondiente; seguidamente, se publicará la relación de los postulantes registrados, señalando la fecha, hora y lugar de la siguiente fase de evaluación.

d. El postulante es responsable de adjuntar la documentación obligatoria que acredite los requisitos mínimos del perfil de puesto.

(...)

2.2.3 Evaluación Curricular:

a. Consiste en evaluar los datos declarados en la Ficha del Postulante y los documentos que el postulante adjuntó al momento de su inscripción, a fin de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados en el perfil del puesto. Esta evaluación se realizará a los postulantes que obtuvieron la condición de "CALIFICA" en la fase de Evaluación de Conocimientos, tiene carácter eliminatorio, y se someterá a la fiscalización posterior, según corresponda.

b. Para ser obtener la condición de "CALIFICA" en esta fase, el postulante deberá cumplir con todos los requisitos solicitados en el perfil convocado (formación académica, experiencia laboral, cursos y/o estudios de especialización, conocimientos de ofimática e idiomas, según corresponda)."

(...)

2.2.7 Experiencia profesional

*a. El requisito experiencia **se acreditará únicamente** con copias simples de certificados, constancias de trabajo, constancias de prestación de servicios, resoluciones de designación. En este sentido, dichos documentos deben contener la fecha de inicio y fin, la firma o sello correspondiente del representante de la entidad, a través de la unidad orgánica encargada, de no contar con lo señalado anteriormente el documento no será considerado y el postulante obtendrá la condición de "NO CALIFICA".*

b. No se considerará la presentación de contratos, adendas, boletas de pago, recibos por honorarios electrónicos como sustento de experiencia.

c. En caso de experiencia realizada por Órdenes de Servicio, deberá presentarse la constancia de prestación del servicio, donde se indique: el inicio y fin del servicio y la denominación del servicio, en ambos casos emitido por la Oficina de Logística o la que haga sus veces. (No se contabilizará la experiencia profesional solo con la presentación de la orden de servicio).

d. Es preciso señalar que, en caso los documentos de acreditación no indiquen lo solicitado en los puntos anteriores o no correspondan a las funciones establecidas en la convocatoria y/o información declarada en la Ficha del Postulante, dicha experiencia no será considerada.

e. Para el caso de documentos emitidos por una institución empleadora, deberá constar la denominación del cargo o, en su defecto, las funciones o servicios llevados a cabo, así como la fecha de inicio y término del vínculo o el tiempo laborado. Asimismo, deberán estar impresos en hoja membretada y contener los datos de la institución empleadora, así como la firma correspondiente (junto con los datos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

quien suscribe). En caso se trate de firma digital y/o electrónica, este deberá contener el respectivo enlace URL.

f. En caso de experiencia laboral en entidades públicas, únicamente se considerarán como válidas las constancias de Trabajo o Servicios emitidas por las oficinas de recursos humanos y abastecimiento respectivamente, o las que hagan sus veces."
(Subrayado agregado)

30. En este sentido, se advierte de las Bases establecidas por la Entidad, que es en la etapa de Evaluación Curricular en la que se evalúa los datos declarados por el postulante y los documentos que el postulante cumplió con adjuntar – bajo responsabilidad - al momento de su inscripción. Por consiguiente, corresponde al postulante efectuar su debida inscripción y adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos en la etapa de Registro de Postulación (y no en etapas y/o instancias posteriores).
31. Ahora bien, de la evaluación de la postulación del impugnante al Concurso, se verifica que, respecto a la experiencia laboral alegada en el Congreso de la República, del 19 de agosto de 2021 al 26 de julio de 2022, el impugnante no cumplió en la etapa de Registro de Postulación con adjuntar la documentación requerida para acreditar dicha experiencia laboral profesional específica.
32. Cabe señalar que de acuerdo a las Bases, la experiencia profesional **se acreditará únicamente** con copias simples de certificados, constancias de trabajo, constancias de prestación de servicios y/o resoluciones de designación, documentos que deben incluir los datos e información necesaria como: denominación del cargo o las funciones o servicios llevados a cabo, la fecha de inicio y término del vínculo o el tiempo laborado, firma o sello correspondiente del representante de la entidad, la unidad orgánica encargada, entre otros.
33. Por lo que, sin perjuicio de no haber cumplido el postulante con presentar la documentación respectiva (Certificado de Trabajo), según las condiciones señaladas en las Bases del Concurso, en la etapa de Registro de Postulación, la sola presentación del Certificado Único Laboral para Personas Adultas – CERTIADULTO no acredita la experiencia laboral profesional específica en cuestión, toda vez que dicho documento se limita a información de carácter general, no brindando el detalle requerido como: nivel de experiencia laboral (ocupacional, técnico, profesional), cargo, puesto, función, unidad orgánica, área o dependencia para la cual se prestó servicios, entre otros, los mismos que resultan necesarios para evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados en el perfil del puesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Por otro lado, en relación a los argumentos del impugnante respecto a la presentación del certificado de trabajo emitido por el Congreso de la República como nueva prueba adjunta a su recurso de reconsideración, corresponde reiterar que, de acuerdo a las Bases, el impugnante debía cumplir con adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que sustenten su postulación en la etapa de **Registro de Postulación** y no en etapas y/o instancias posteriores.
35. Así, se tiene que, para la presentación de los documentos que acrediten entre otros, la experiencia profesional requerida, se estableció que la misma se debía efectuar en la etapa de Registro de Postulación (al 9 de abril de 2024). Al no haberse cumplido con la presentación durante dicha etapa, no procedería posteriormente - al haber concluido la etapa Registro de Postulación – considerar la presentación de documentación sustentatoria posteriormente. En este punto, resulta pertinente señalar que la naturaleza de la nueva prueba del recurso de reconsideración, en esa instancia, es la acreditar que el postulante si cumplió con presentar durante el registro de postulación la documentación necesaria para sustentar su postulación, y no para completar documentación que debió ser presentada en la etapa respectiva.
36. Asimismo, es importante precisar que conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público¹¹, el derecho de acceder a un puesto de trabajo en el sector público tiene como una de sus garantías la igualdad de oportunidades al momento de postular, para lo cual se requiere que los criterios y procedimientos de selección sean razonables, objetivos, impersonales y generales, así como que se apliquen los mismos criterios de verificación y evaluación a todos los postulantes. En este sentido, el establecimiento de plazos preclusivos en las distintas etapas del desarrollo de un concurso público de méritos, contribuye a cautelar los principios de igualdad de oportunidades y de mérito en el acceso al servicio civil, habida cuenta de que todos los postulantes se someten en condiciones de igualdad a los mismos plazos, requisitos y evaluaciones preestablecidos y, de igual modo, las autoridades del concurso cuentan con parámetros de actuación para cada evaluación, lo que les permite sustentar objetivamente sus decisiones.
37. Por lo que, para el caso concreto, el impugnante debió presentar el sustento correspondiente al momento de su Registro de Postulación (y no en instancias posteriores), como el resto de postulantes, de acuerdo al Cronograma del Concurso.

¹¹Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. Ahora bien, respecto al argumento del impugnante en relación a que no se consideró en su evaluación curricular la experiencia en la Entidad, acreditada a través de las Órdenes de servicio presentadas, corresponde remitirnos a lo establecido en las Bases:

"2.2.7 Experiencia profesional

(...)

c. En caso de experiencia realizada por Órdenes de Servicio, deberá presentarse la constancia de prestación del servicio, donde se indique: el inicio y fin del servicio y la denominación del servicio, en ambos casos emitido por la Oficina de Logística o la que haga sus veces. (No se contabilizará la experiencia profesional solo con la presentación de la orden de servicio)."

(Subrayado agregado)

39. En este sentido, las Bases son claras y expresas al señalar que para acreditar la experiencia profesional no se contabiliza la experiencia profesional con la sola presentación de la orden de servicio, sino que corresponde acreditarla a través de la Constancia de Prestación del Servicio, donde se indique: el inicio y fin del servicio y la denominación del servicio; ello resulta razonable toda vez que es a través de este último documento que se acredita de manera fehaciente el cumplimiento cabal de la prestación de servicio. Por otro lado, las Bases no exceptúan del cumplimiento de este requisito para los prestadores de la misma Entidad. En este punto, cabe traer a colación lo expuesto en el numeral 21 de la presente resolución, siendo que, al momento de pretender acceder al servicio civil o empleo público, los postulantes se encuentran sometidos a las disposiciones legales que regulan todo concurso público de méritos o proceso de selección dentro del marco regulado en la Ley Marco del Empleo Público, así como **las mismas disposiciones específicas establecidas en cada concurso público**. Por tanto, los alegatos del impugnante en cuanto a que no estaría obligado a cumplir con el requisito en cuestión, por simplificación administrativa, no podrían ser amparados por esta Sala, toda vez que existe una disposición específica establecida por la Entidad en el Concurso.
40. En consecuencia, se corrobora que la Entidad efectuó la evaluación curricular del impugnante de acuerdo a los criterios establecidos previamente en la Bases, los mismos que son razonables a criterio de esta Sala. Asimismo, se advierte que a través del Acta N° 002 de Comité de Selección – Recurso de Reconsideración de la Convocatoria CAS N° 032-2024 Analista Legal – DPC, del 24 de mayo de 2024, la Entidad habría motivado las razones de la no calificación al Concurso del impugnante. Por tanto, esta Sala considera que la Entidad actuó en el presente caso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el marco del principio de legalidad.

41. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
42. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

43. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹³Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ANDRE MURILLO CHAVEZ contra el acto administrativo contenido en el Acta Nº 002 de Comité de Selección – Recurso de Reconsideración de la Convocatoria CAS Nº 032-2024 Analista Legal – DPC, del 24 de mayo de 2024, emitido por el Comité de Selección del INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAVIER ANDRE MURILLO CHAVEZ y al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL INDECOPI.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 18





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 18

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

